

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS381/1
G/L/858
G/TBT/D/32
28 de octubre de 2008

(08-5238)

Original: español

ESTADOS UNIDOS - MEDIDAS RELATIVAS A LA IMPORTACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y VENTA DE ATÚN Y PRODUCTOS DE ATÚN

Solicitud de celebración de consultas presentada por México

La siguiente comunicación, de fecha 24 de octubre de 2008, dirigida por la delegación de México a la delegación de los Estados Unidos y al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

De conformidad con el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), artículo XXII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994) y el artículo 14 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (Acuerdo OTC), el Gobierno de México solicita consultas con el Gobierno de Estados Unidos en relación con ciertas medidas que ha adoptado sobre la importación, comercialización, y sobre la venta de atún y productos de atún. Las medidas incluyen:

- Sección 1385 del Título 16 del *United States Code* ("Ley de Información al Consumidor sobre Protección de Delfines").
- Sección 216.91 del Título 50 del *Code of Federal Regulations* ("Normas sobre etiquetado *dolphin-safe*") y Sección 216.92 ("Requisitos *dolphin-safe* para atún capturado en el OPO [Océano Pacífico Tropical Oriental] por embarcaciones grandes con redes cerqueras").
- La decisión judicial en el caso *Earth Island Institute v. Hogarth*, 494 F. 3d 757 (9º Cir. 2007).

Las medidas de Estados Unidos tienen el efecto de prohibir el etiquetado *dolphin-safe* en relación con atún y productos de atún mexicanos aún cuando el atún haya sido capturado con métodos que cumplan con la norma *dolphin-safe* acordada multilateralmente que fue establecida por la Comisión Interamericana del Atún Tropical, mientras que los productos de atún de la mayoría de otras naciones incluyendo Estados Unidos pueden utilizar la etiqueta *dolphin-safe*.

En este sentido, es aparente que:

1. los productos mexicanos reciben un trato menos favorable que los productos similares de origen nacional y productos similares originarios de cualquier otro país;

./.

2. los productos mexicanos no reciben inmediata e incondicionalmente cualquier ventaja, favor, privilegio o inmunidad concedido a productos similares de cualquier otro Miembro;
3. las medidas tienen el efecto de crear obstáculos innecesarios al comercio;
4. las medidas no utilizan como base una norma internacional existente; y
5. los procedimientos para evaluar la conformidad con el reglamento técnico *dolphin-safe* i) no conceden acceso a los proveedores de productos mexicanos en condiciones no menos favorables que las otorgadas a productos similares de origen nacional u originarios de cualquier otro país, en una situación comparable, y ii) crean obstáculos innecesarios al comercio internacional.

Estas medidas parecen ser incompatibles con las obligaciones de Estados Unidos de conformidad con el GATT de 1994 y el Acuerdo OTC. Las disposiciones de estos Acuerdos con las cuales las medidas parecen ser incompatibles incluyen en particular, pero no necesariamente de manera limitativa, las siguientes:

- i) artículos 2, 5, 6 y 8 del Acuerdo OTC; y
- ii) artículos I y III del GATT de 1994.

Estas violaciones anulan o menoscaban los beneficios resultantes para México conforme a estos Acuerdos y no pueden ser justificadas conforme a ningún de los Acuerdos abarcados.

México se reserva el derecho de plantear otras alegaciones o cuestiones, ya sean de hecho o de derecho, en relación con las medidas en cuestión durante el desarrollo de las consultas.

México queda en espera de la respuesta de Estados Unidos a fin de acordar mutuamente una fecha conveniente para la celebración de consultas.
